



CASO DÍFICIL EN CONTEXTOS GLOBALIZADOS

INVERSIONES SOLARES COLOMBIA S.A.S. VS. REPÚBLICA DE COLOMBIA
Arbitraje de Inversión

ESTUDIANTES:

VALERIA CARDONA

WILLIAM E. OLAYA P.

DIRECTORA DEL TRABAJO DE GRADO:

MARIA ALEJANDRA ARÉVALO MOSCOSO, LL.M.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DERECHO EMPRESARIAL

2024

INVERSIONES SOLARES COLOMBIA S.A.S. VS. REPÚBLICA DE COLOMBIA¹

FUNDAMENTO FÁCTICO

1. Colombia es un Estado que se encuentra en ubicado en el extremo noroccidental de América del Sur, tiene costas en el Pacífico y en el Atlántico y es atravesada de Sur a Norte por los Andes.
2. Desde el año 1995, Colombia liberalizó y decretó la apertura del mercado energético con la promulgación de las Leyes 192 y 193 de 1994. A partir de esta fecha, este sector se desagrupó en las categorías de Generación (libre competencia), Transmisión (Monopolio), Distribución (Monopolio) y Comercialización (libre Competencia) de energía eléctrica y se permitió y promocionó la inversión privada nacional y extranjera al sector energético.
3. El Gobierno Colombiano con el propósito de promover la sostenibilidad ambiental, de reducir la alta dependencia de las fuentes hídricas para la generación de energía eléctrica, y la sustitución de la forma de producción de energías convencionales, expidió la ley 1715 del año 2014, y dispuso un esquema regulatorio, institucional y de mercado con el objetivo de diversificar la matriz energética, y ampliar la capacidad instalada de energía a través de la generación de energía eléctrica con Fuentes No Convencionales de Energía Renovables (en adelante “FNCR”), estableciendo a través de dicha Ley una serie de incentivos de tipo tributario, contable y arancelario con el fin de promover el desarrollo de proyectos de este tipo.

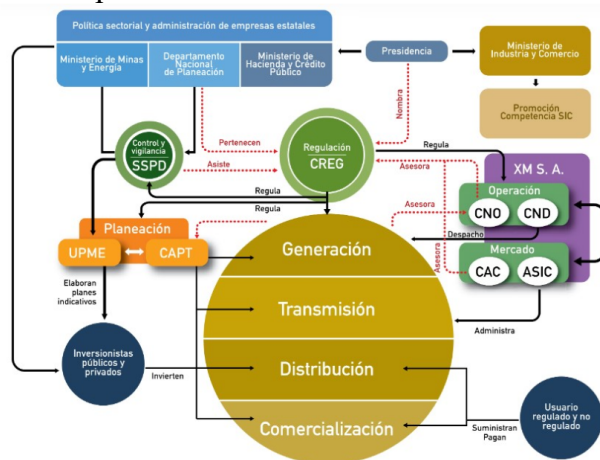


Figura 1; Superintendencia de Industria y Comercio (2011), Organización e integración del sector eléctrico colombiano, Recuperado de <https://www.conte.org.co>

¹ **Disclaimer:** El presente caso se elabora con fines académicos y contiene elementos ficticios que no corresponden a la realidad normativa colombiana y del APPRI vigente con la República de España, por lo que no puede ser empleado como fuente de consulta normativa.

4. De acuerdo con el Art. 5° de la Ley 1715 de 2014, se consideran FNCER; la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares.
5. En el año 2020, el Gobierno colombiano a través de Procolombia (*entidad gubernamental del poder ejecutivo de Colombia, encargada de promover el turismo, la inversión extranjera, las exportaciones y la imagen de Colombia en el exterior*) implementó una estrategia de atracción de inversión al país, que denominó “Colombia Sustainable Investment Roadshow”, con el fin de contactar a inversionistas de Europa interesados en el desarrollo de proyectos de energía renovable con FNCER en las Zonas no Interconectadas (ZNI) de Colombia, la cuales representaban el 53% del territorio Nacional (76 municipio en 18 departamentos), y en las que se genera energía eléctrica a partir de combustibles fósiles, principalmente con ACPM (86%).
6. Entre los estímulos ofrecidos por el Gobierno colombiano a los inversionistas extranjeros, encontramos los siguientes:

Beneficios Tributarios para Proyectos de Energía con FNCER (Ley 1715 de 2014):

- (i) Deducción del 50% del impuesto de renta durante 15 años por inversiones en fuentes alternativas;
 - (ii) Exclusión de arancel e IVA para la importación de equipos para el desarrollo de proyectos de generación; y
 - (iii) La exclusión automática del IVA en la adquisición de paneles solares y equipos para generación solar.
- Estos beneficios serían reconocidos por la autoridad de aduana e impuestos de Colombia (DIAN) luego de que el proyecto de inversión fuera certificado como un proyecto de FNCER por parte de las autoridades del Sector energético (UPME) y ambiental (ANLA).

Estabilidad jurídica y Régimen de Libertad Vigilada de Precios:

- Además de los beneficios tributarios antes señalados, ProColombia y los delegados del Gobierno colombiano, hicieron énfasis en la seguridad y estabilidad jurídica que brinda la legislación colombiana en materia energética, y las bondades del mercado primario de energía en Colombia, en el cual de acuerdo con la Legislación vigente, el precio de la electricidad en el mercado primario (relación Generador vs Comercializador) se establece de común acuerdo entre las partes contratantes sin la intervención del Estado de acuerdo con el precio de bolsa.
7. Como producto de la gestión de promoción adelantada por ProColombia en España, se constituyó la sociedad comercial Inversiones Solares Colombia S.A.S., sociedad constituida bajo las leyes de Colombia, y cuyo único accionista es una sociedad Offshore llamada RENV LLC, constituida en las Bahamas por su accionista único el señor Rafael

Sánchez, inversionista de nacionalidad española por nacimiento, y, quien actualmente reside en la Florida en los Estados Unidos de América.

8. La sociedad Inversiones Solares Colombia S.A.S., luego de realizar un Due Diligence normativo, financiero y de mercado, en el cual evaluó los beneficios tributarios existentes en el país, el comportamiento estable de los precios del mercado primario, la TIR positiva del Proyecto, y el interés de comercializadores de celebrar contratos en firme a largo plazo para la compra de esta energía a precios de mercado, previo trámite de la habilitación correspondiente por parte del Ministerio de Minas y Energía como generador de energía, realizó inversiones en diciembre del año 2021 por un valor superior a los USD\$500.000.000 para la compra de equipos del proyecto de generación de energía eléctrica a partir de energía eólica y solar en zona rural de los departamentos de la Guajira y Casanare, los cuales hacen parte de las zonas no interconectadas (ZNI) del país.
9. Para la aplicación de los incentivos y beneficios tributarios previstos en la Ley 1715 de 2014, los cuales representarían ahorros en materia impositiva por un valor superior a los USD\$45.000.000, la sociedad Inversiones Solares Colombia S.A.S. radicó ante la UPME y la ANLA el día 15 de noviembre de 2021 los documentos exigidos para obtener los certificados requeridos por la DIAN para la aplicación de estos beneficios, sin embargo a la fecha no han obtenido respuesta por mora atribuible a estas entidades.
10. De igual manera, y con la finalidad de garantizar el retorno de la inversión, la sociedad Inversiones Solares Colombia S.A.S. suscribió el día 5 de mayo de 2022, cinco (5) contratos con las compañías comercializadoras de energía más importantes del país, con las que aseguró la venta de la energía que produciría el Proyecto para los próximos 10 años, aprovechando los precios competitivos de este mercado, lo cual les permitió iniciar una segunda fase de inversión del proyecto estimada en USD\$300.000.000, para lo cual suscribió contratos para la compraventa internacional de los Equipos que serían entregados por los fabricantes a finales del año 2023.
11. Con el cambio de Gobierno que se produjo en Colombia el 7 de agosto del año 2022, el nuevo Gobierno en el mes de enero de 2023 decretó un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica argumentando la grave crisis del sector energético por las altas tarifas de energía, y decidió intervenir este sector, para lo cual expidió el Decreto Legislativo 001 de 2023 tomando las siguientes medidas:
 - (i) Reguló el precio de la energía en el mercado primario y prohibió la celebración de cualquier tipo de acuerdo sobre precios entre Generadores y Comercializadores, debiendo estos sujetarse al precio regulado por el Gobierno para todas sus transacciones. El precio a partir del mes de febrero de 2023 sería fijado por el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución mensual de la UPME. El precio del KW/h de energía para el mes de febrero de 2023 de este mercado fue fijado en Cop\$500 kw, casi Cop\$350 por debajo del precio de bolsa mercado vigente para la época de Cop\$850 kw/h, lo cual representó una disminución del 41%.

Periodo	Precio P Histórico (\$/kWh)	Precio Regulado	Desviación \$	%
ene-22	840	0	0	0
feb-22	867	0	0	0
mar-22	890	0	0	0
abr-22	916	0	0	0
may-22	941	0	0	0
jun-22	966	0	0	0
jul-22	991	0	0	0
ago-22	980	0	0	0
sep-22	978	0	0	0
oct-22	965	0	0	0
nov-22	899	0	0	0
dic-22	892	0	0	0
ene-23	866	0	0	0
feb-23	850	500	-350	-41

- (ii) Derogó los beneficios e incentivos tributarios establecidos por la Ley 1715 de 2014, a las sociedades extranjeras o colombianas con participación o capital extranjero directo o indirecto, especialmente aquellos relacionados con IVA, Renta y Aranceles. Para ello, el Decreto Ley estableció un régimen de transición, según el cual, la aplicación de estos beneficios se mantendrían solo para los Proyectos que a la fecha de promulgación de esta norma ya hubiesen obtenido el Certificado por parte de la UMPE y ANLA como proyecto de FNCER.
- (iii) Se prohibió a partir de la fecha de promulgación del Decreto Ley, la habilitación a sociedades extranjeras o colombianas con participación o capital extranjero directo o indirecto, para el desarrollo de nuevos proyectos energéticos o la ampliación de los ya existentes, conservándose este mercado solo para sociedades con capital 100% colombiano. Se estableció que se respetarían las habilitaciones concedidas a sociedades con capital extranjero concedidas antes de la entrada en vigor del Decreto Ley, sin embargo, se aclara en el Decreto Ley que no se autorizaría la ampliación de los Proyectos ya existentes para este tipo de sociedades.
- (iv) Finalmente, el Decreto Ley establece un impuesto de renta diferenciado para las sociedades extranjeras o con capital extranjero, que se dediquen a la Generación de Energía, en los siguientes términos: *“Los contribuyentes sociedades extranjeras o colombianas con capital extranjero, cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos o FNCER deberán liquidar seis (6) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa de cuarenta y uno por ciento (41%)”*. Además, se dice: *“La sobretasa establecida en el presente parágrafo no podrá ser trasladado al usuario final.”*

12. En criterio del Inversionistas Rafael Sánchez, controlante de Inversiones Solares Colombia S.A.S las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno colombiano constituyen una vulneración del Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones celebrado entre la República de Colombia y España el 16 de septiembre de 2021 (*en adelante* “APPRI”), por violación del estándar de Trato Justo y Equitativo.
13. De acuerdo con la sociedad Inversiones Solares Colombia S.A.S. y Rafael Sánchez, la implementación de las anteriores medidas legislativas le generaron las siguientes afectaciones y perjuicios:
- (i) Pérdida de beneficios tributarios estimados en USD\$45.000.000, puesto que la sociedad Inversiones Solares Colombia S.A.S. al momento de entrar en vigencia el nuevo Decreto Legislativo, no había obtenido los Certificados del Proyecto como FNCER por parte de la UPME y la ANLA, por la mora administrativa de estas entidades.
 - (ii) Incumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha de la sociedad, ocasionada por la regulación de precios de energía, que proyecta pérdidas superiores a USD 800.000.000 en los próximos 10 años, lo cual condujo a la admisión de la sociedad finalmente a un proceso de liquidación judicial.
 - (iii) Pérdida de las Inversiones realizada para la segunda fase de ampliación del Proyecto por valor de USD\$300.000.000, que se generó con la restricción impuesta por el Gobierno, que prohibió la habilitación de esta nueva fase del Proyecto al tratarse de una sociedad con capital extranjero.
14. El 3 de enero de 2024, la sociedad Inversiones Solares Colombia S.A.S. y su Controlante, señor Rafael Sánchez, notificaron al Estado colombiano la intención de promover una acción arbitral en su contra ante el CIADI por las medidas legislativas implementadas, que, a su juicio, resultan violatorias del APPRI, y de forma concreta del estándar de Trato Justo y Equitativo, con la finalidad de agotar el periodo de arreglo amistoso de las diferencias previsto en el artículo 10 del “APPRI”. No obstante, después de transcurridos 6 meses no fue posible ningún acuerdo entre las Partes, por lo que el inversionista notificó su intención de someter las diferencias a arbitraje.

Problemas Jurídicos:

1. Determinar si en razón de la persona se considera que el demandante realizó una inversión en Colombia protegida en los términos del APPRI firmado entre Colombia y España, y si el CIADI tiene jurisdicción para la resolución del presente conflicto.
2. Determinar si con las actuaciones del estado colombiano se violó o actuó en contravención e incumplimiento del principio o estándar de trato justo y equitativo, consagrado en el Acuerdo celebrado entre Colombia y España para la promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

A continuación, la Parte Demandante, expondrá los argumentos jurídicos por los que considera que las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno colombiano son arbitrarias, imprevistas, discriminatorias y constituyen una vulneración del Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones celebrado entre la República de Colombia y España el 16 de septiembre de 2021, por violación del estándar de Trato Justo y Equitativo, previa demostración del cumplimiento de los supuestos sustanciales y procesales que la hacen titular de la acción de protección de su inversión ante el CIADI.

I. DE LA JURISDICCIÓN EN RAZÓN DE LA PERSONA

1) De la calidad de Inversionista Protegido.

El señor Rafael Sánchez cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones celebrado entre la República de Colombia y España (en adelante “APPRI”) para ser considerado como un inversionista protegido, pues; i) se trata de una persona natural Nacional de una Parte Contratante; ii) Con un estado de nacionalidad efectiva; iii) Titular directo o indirecto de una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante; y iv) Cuya Inversión no está excluida del ámbito de protección del APPRI, como se demuestra a continuación:

- i) **Se trata de una persona natural “Nacional” de una parte contratante del APPRI:** Rafael Sánchez posee la nacionalidad española por haber nacido en España y ser hijo de padres españoles, lo cual está debidamente documentado con el certificado de nacionalidad expedido por el Registro Civil Español y su documento nacional de identidad (DNI). Esto lo acredita como un Nacional de España, una de las Partes Contratantes del APPRI.

De acuerdo con el Artículo 2º del APPRI, se considera “**Inversionista**”: *“una Nacional o una empresa de una Parte Contratante que ostente la titularidad o el control efectivo de una Inversión en el Territorio de la otra Parte Contratante. Se excluye del concepto de Inversionista las sociedades de mera tenencia de participaciones financieras.”*

Por su parte, se considera “**Nacional**” conforme a esta misma disposición normativa del APPRI: *“una persona natural que, bajo el derecho nacional de una Parte Contratante” es considerada como su nacional.*

En ese orden de ideas, y de acuerdo con la Legislación Española se consideran Españoles de Origen, entre otros casos; los nacidos de Padre o Madre Española y los nacidos en España, presupuestos estos que cumple a cabalidad el señor Sánchez por haber nacido en España y ser hijo de padres españoles.

ii) Estado de nacionalidad efectiva: A la luz del Artículo 2º del APPRI para ser objeto de protección por parte del APPRI, no resulta suficiente con que el Inversionista persona natural ostente la calidad de Nacional de una de las Partes Contratantes, sino que además este tratado demanda que el Nacional tenga un Estado de Nacionalidad Efectiva, entendiéndose como tal el mantenimiento actual de vínculos políticos y su domicilio en su país de origen:

“Art. 2º. ... Estado de Nacionalidad Efectiva: significa aquél con el cual el Inversionista mantenga plenos vínculos políticos y tenga establecido en él su domicilio habitual al amparo de lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre Colombia y España, de 27 de junio de 1979, y su Protocolo Adicional, de 14 de septiembre de 1998.”

Ahora, si bien es cierto que actualmente el señor Rafael Sánchez reside en el Estado de la Florida, en los Estados Unidos de América, también lo es, que por esta condición el señor Sánchez no ha perdido la calidad de “Nacional” de España en los términos exigidos por el APPRI y en el Convenio CIADI, pues este actualmente ostenta un estado de Nacionalidad Efectiva, ya que mantiene plenos vínculos políticos y su domicilio principal en la ciudad de Madrid, España, donde funciona su domicilio principal y la sede principal de sus negocios.

iii) Control efectivo de una inversión en Colombia: Rafael Sánchez, como único accionista de la sociedad Offshore RENV LLC, la cual a su vez es único accionista de la sociedad Inversiones Solares Colombia S.A.S., controla efectivamente la inversión realizada en Colombia. A través de su participación en la sociedad Solares Colombia S.A.S, tiene el poder de tomar decisiones estratégicas y financieras que afectan directamente a la inversión en proyectos de energía renovable en Colombia, concretamente en los departamentos de la Guajira y Casanare.

iv) Exclusión de sociedades de mera tenencia de participaciones financieras: La sociedad Inversiones Solares Colombia S.A.S. no se considera una sociedad de mera tenencia de participaciones financieras, sino que se dedica activamente al desarrollo y la operación de proyectos de generación de energía a partir de fuentes no convencionales de energía renovable en Colombia. Por lo tanto, Rafael Sánchez no está excluido del concepto de inversionista según lo establecido en el APPRI.

En resumen, Rafael Sánchez cumple con los criterios definidos en el APPRI para ser considerado como un inversionista protegido. Su nacionalidad española, su estado de nacionalidad efectiva, y su control efectivo sobre la inversión realizada en Colombia a través de la sociedad Inversiones Solares Colombia S.A.S., lo califican para recibir la protección y los beneficios establecidos en el acuerdo bilateral de inversiones vigente entre Colombia y España.

2. La Inversión que dio origen a la controversia está protegida por el APPRI.

La inversión realizada por Rafael Sánchez en Colombia a través de la sociedad Inversiones Solares Colombia S.A.S para la producción de energía a través de FNCER, y que generó la disputa con el estado colombiano, es un tipo de inversión protegida por el APPRI entre Colombia y España, como se demuestra a continuación:

i) Tipos de Inversión protegidas por el APPRI: Para el APPRI, “**Inversión**” significa “*cualquier tipo de activo invertido en el territorio de una Parte Contratante de acuerdo con la legislación de esta última, del que sea titular un Inversionista de la otra Parte Contratante o que esté bajo el control directo o indirecto de Inversionista de la otra Parte Contratante*”.

De acuerdo con el APPRI², las Inversiones pueden tomar cualquiera de las siguientes formas:

- i) *Una Empresa*
- ii) *Acciones y otras formas de participaciones sociales en una Empresa;***
- iii) *Bonos y otras formas de participaciones sociales en una Empresa;*
- iv) *Un crédito a una empresa;*
- v) *Cualquier otro tipo de interés o activo en una Empresa;*
- vi) *..... (Negrillas Fuera de Texto Original)”*

En el caso particular del señor Rafael Sánchez, observamos que este es titular de una inversión indirecta en el territorio colombiano, pues a través de la sociedad Offshore RENV LLC, es propietaria del cien por ciento (100%) de las acciones en que se distribuye el capital social de la sociedad Inversiones Solares Colombia S.A.S., tipo este de inversión que se encuentra incluida de forma expresa en el APPRI y reconocida por el Convenio CIADI.

Esta inversión además involucra la adquisición de activos tangibles, como equipos y terrenos para la instalación de proyectos de energía eólica y solar, así como la inversión en contratos relacionados con la actividad económica de generación de energía.

² *Art.2 APPRI. Definiciones: Inversión significa cualquier tipo de activo invertido en el territorio de una Parte Contratante de acuerdo con la legislación de esta última, del que sea titular un Inversionista de la otra Parte Contratante o que esté bajo el control directo o indirecto de Inversionista de la otra Parte Contratante.*

Por control de un activo se entenderá el control efectivo apreciado en función de un examen de todas las circunstancias concurrentes en cada caso, entre las que se incluyen:

- a. la participación en el capital de la entidad que sea titular del activo;*
- b. la capacidad de tomar decisiones en relación con la gestión y administración del activo o de la entidad que sea titular del activo; y*
- c. la capacidad, en su caso, de elegir a los miembros del órgano de administración de la entidad que sea titular el activo.*

En caso de duda, corresponde al Inversionista que alegue el control directo o indirecto de una Inversión acreditar esta circunstancia.....”

Sobre el reconocimiento de las Inversiones Indirectas como inversiones objeto de protección de los APPRI, existen pronunciamientos de Laudos emitidos por el CIADI, entre ellos, el del caso Siemens A.G. vs la República de Argentina³, en el que el Tribunal afirmó lo siguiente:

*“Una inversión es cualquier clase de bien considerado así en virtud de la ley de la Parte Contratante donde la inversión haya sido hecha. Una de las categorías consiste en “acciones, derechos de participación en sociedades y otro tipo de participaciones en sociedades”(…) **El Tratado no dispone que no haya sociedades interpuestas entre la inversión y quien sea el propietario en última instancia de la sociedad.** Por tanto, una lectura literal del Tratado no apoya la alegación de que la definición de inversión excluya inversiones indirectas.”*

ii) Requisitos Esenciales de la Inversión exigidos por el APPRI: Ahora, para que la Inversión se encuentre protegida bajo el APPRI, no resulta suficiente con que la misma se tipifique dentro de los tipos de inversión que consigna el tratado, sino que además cumpla con los siguientes requisitos especiales que exige el mismo, los cuales se transcriben a continuación:

“2. Toda Inversión exigirá como requisitos esenciales la concurrencia cumulativa de los siguientes elementos: a. el compromiso de capital u otros recursos; b. la vocación de mantenimiento en el tiempo, entendida como una duración de al menos un año; y c. la asunción de riesgo para el Inversionista.”

En el caso de la inversión realizada por Rafael Sánchez en el territorio colombiano, observamos que esta cumple íntegramente con los requisitos especiales establecidos en el APPRI, puesto que;

- i) Existe un compromiso de capital, evidenciado por la inversión de más de USD\$800.000.000 en proyectos de generación de energía renovable en Colombia;
- ii) Esta inversión tiene una vocación de mantenimiento o permanencia en el tiempo, como lo demuestra la adquisición de terrenos (inmuebles) en Colombia para el desarrollo del Proyecto, la compra de equipos de producción de energía eléctrica, y los compromisos contractuales de venta de energía a largo plazo con las compañías comercializadoras de energía del país; y
- iii) Por último, existe una clara asunción de riesgo por parte del inversionista Rafael Sánchez, quien ha invertido recursos significativos en un proyecto que ahora enfrenta serias dificultades debido a las medidas arbitrarias e intempestivas tomadas por el Estado colombiano.

En resumen, la inversión realizada por Rafael Sánchez cumple con los criterios establecidos en el APPRI para ser considerada como una inversión protegida.

³ Caso Arbitral CIADI No. ARB/02/8, Siemens A.G. V. República Argentina del 3 de agosto de 2004.

3. De la Jurisdicción del CIADI para dirimir la disputa:

Los reclamos del señor Sánchez se encuentran comprendidos dentro de las disposiciones sobre resolución de diferencias del APPRI (artículo 19), puesto que en su reclamación alega que el Estado colombiano violó las siguientes obligaciones de APPRI celebrado entre la República de Colombia y el Reino de España, controversias estas incluidas en el ámbito de aplicación del citado tratado:

- (i) Obligación de tratar de manera justa y equitativa las Inversiones realizadas por una Parte Contratante en el Territorio de la otra Parte Contratante bajo el artículo 7°.
- (ii) Obligación de compensar en el evento de expropiación bajo el artículo 11°.

El artículo 19 y siguientes del APPRI, establecen el siguiente procedimiento que debe seguirse en materia de resolución de disputas o conflictos para las Inversiones:

- Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante, respecto a cuestiones reguladas por el presente Acuerdo será notificada por escrito, incluyendo una información detallada. En la medida de lo posible las partes en controversia tratarán de arreglar estas diferencias mediante un acuerdo amistoso.
- Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis (6) meses a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el apartado 2°, la controversia podrá someterse, **a elección del inversionista**, a:

“b. Los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o

“c. Un tribunal de arbitraje ad hoc establecido de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional; o

“d.El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.) creado por el “Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados”, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Acuerdo se haya adherido a aquel. En caso de que una de las Partes Contratantes no fuera Estado Contratante del citado Convenio, la controversia se podrá resolver conforme al Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de hechos por la Secretaría del C.I.A.D.I.”

- Siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el apartado 3° y que el inversionista contendiente haya notificado por escrito con 90 días de anticipación a la Parte Contratante su intención de someter la reclamación a arbitraje, el inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje.

De conformidad con las normas antes transcritas, no existe duda alguna sobre la facultad conferida por el APPRI al Inversionista, para que este elija a su arbitrio y conveniencia, el foro o tribunal al que se someterá la controversia, y para lo cual solo debe acreditar el cumplimiento de la etapa de arreglo amistoso antes señalado, y seleccionar uno de los Tribunales incluidos en el Artículo 22 del APPRI, entre los que figura el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), cuando cada Estado parte en se haya adherido al Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965.

En el caso particular de las Repúblicas de Colombia y España, ambos estados se encuentran adheridos al citado Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, a partir de las siguientes fechas:

Estados	Firma	Depósito	Entrada en Vigor
Colombia	May 18, 1993	Jul 15, 1997	Aug 14, 1997
España	Mar 21, 1994	Aug 18, 1994	Sep 17, 1994

En ese orden de ideas, se puede concluir que el CIADI tiene jurisdicción sobre la controversia presentada por el señor Sánchez bajo los siguientes argumentos:

- i) El señor Rafael Sánchez cumple con los criterios definidos en el APPRI para ser considerado como un inversionista protegido.
- ii) La inversión realizada por Rafael Sánchez cumple con los criterios establecidos en el APPRI para ser considerada como una inversión protegida.
- iii) La controversia suscitada entre el señor Rafael Sánchez, quien alega la violación a las obligaciones del Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) entre la República de Colombia y el Reino de España, está claramente comprendida dentro de las disposiciones sobre resolución de diferencias establecidas en dicho acuerdo.
- iv) Se cumplió con el procedimiento específico para la resolución de disputas relacionadas con las inversiones protegidas por el acuerdo, incluyendo el período de resolución amistosa de la controversia.
- v) Colombia y España son partes del Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965.
- vi) El señor Rafael Sánchez en su calidad de Inversionista, haciendo uso de la facultad conferida por el APRI para elegir el foro o tribunal al que someterá la disputa, eligió o seleccionó el CIADI como tribunal competente.

En este caso, la elección del CIADI como tribunal competente resulta procedente y conforme a las disposiciones del acuerdo bilateral entre Colombia y España.

II. DE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE TRATO JUSTO Y EQUITATIVO POR PARTE DEL ESTADO COLOMBIANO

i) Regulación del Principio Trato Justo y Equitativo en el APPRI:

De conformidad con el artículo 7° del APPRI, *“Cada Parte Contratante concederá, en su Territorio, a las Inversiones de la otra Parte Contratante y a los Inversionistas, con respecto a sus Inversiones, un trato justo y equitativo...”*

El término "trato justo y equitativo" en el contexto del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), se ha desarrollado como la obligación de los Estados de proporcionar a los inversionistas un nivel mínimo de protección y un tratamiento que garantice la ausencia de arbitrariedad, ya que los Estados deben abstenerse de tomar decisiones o medidas que sean arbitrarias o discriminatorias en relación con las inversiones extranjeras que se efectúen, generando confianza en las expectativas legítimas que se han generado a partir de las regulaciones, políticas y compromisos gubernamentales existentes al realizar sus inversiones.

Es por lo anterior que el CIADI ha promovido que los Estados garanticen un entorno estable y predecible para las inversiones extranjeras, evitando cambios regulatorios drásticos o imprescindibles que puedan perjudicar significativamente los intereses de los inversionistas.

La conducta desarrollada por el Estado colombiano con las medidas legislativas adoptadas de manera abrupta, constituyen una violación de la obligación de brindar trato justo y equitativo a las inversiones de la otra Parte Contratante en el territorio colombiano, la cual está prevista en el artículo 7° del APPRI celebrado entre las Repúblicas de Colombia y España, como se demuestra a continuación:

Tal y como se indicó con anterioridad, de acuerdo con el artículo 7° (1) del APPRI: *“Cada Parte Contratante concederá, en su Territorio, a las Inversiones de la otra Parte Contratante y a los Inversionistas, con respecto a sus Inversiones, un trato justo y equitativo, de conformidad con los apartados 2 a 5.”*

En los apartados (2°) y (5°) del artículo 7° del APPRI, se describen las medidas que pueden constituir un incumplimiento de la obligación de trato justo y equitativo, entre las que se incluyen las siguientes:

“7: Trato Justo y Equitativo de los Inversionistas e Inversiones: (...)

2. Una Parte Contratante incumplirá la obligación de trato justo y equitativo a la que se hace referencia en el apartado 1 cuando una medida o una serie de medidas constituya:

- a. una denegación de justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos;
 - b. un incumplimiento esencial de las garantías procesales, incluido el incumplimiento esencial del principio de transparencia en los procedimientos judiciales y administrativos;
 - c. una arbitrariedad manifiesta;
 - d. una discriminación específica por motivos claramente injustos, como la raza, el sexo o las creencias religiosas; o
 - e. un trato abusivo (coacción, intimidación o acoso, entre otros) a los Inversionistas.
 - f. Inestabilidad en el marco jurídico del Estado anfitrión.
 - g. frustración de las expectativas razonables y legítimas de los inversores.
3. Cuando se aplique la obligación de trato justo y equitativo antes mencionada el tribunal arbitral podrá tener en cuenta las expectativas razonables y objetivas de un Inversionista diligente, así como las obligaciones sustanciales adquiridas con el Inversionista, dado el ordenamiento jurídico de la Parte Contratante. (...)”

ii) Sobre el alcance del estándar de protección de Trato Justo y Equitativo de acuerdo con los tribunales del CIADI:

Sobre el alcance de este estándar de protección que se debe a las inversiones extranjeras, y aun cuando este estándar es uno de los de mayor controversia en su interpretación y entendimiento, consideramos conveniente apoyarnos para un mejor entendimiento en el Tribunal Arbitral del Caso Técnicas Medioambientales TECMED S.A. vs. Estados Unidos Mexicanos⁴, en el cual este tribunal define este estándar de forma clara y precisa, disponiendo que las Partes Contratantes deben ofrecer un trato a la inversión extranjera que no menoscabe las expectativas fundamentales del inversor. Estas expectativas incluyen la transparencia y coherencia por parte del Estado receptor, permitiendo al inversor anticipar normas, políticas y prácticas administrativas relevantes para sus actividades. De acuerdo con el Tribunal se espera que el Estado no revierta decisiones previas en las que el inversor confió para planificar su inversión, y que utilice los instrumentos legales de manera previsible, sin expropiar sin compensación. Concluye el Tribunal afirmando que la falta de cumplimiento de estas pautas afecta la percepción del inversor sobre el trato recibido y la garantía de un trato justo y equitativo.

“... el Estado receptor de la inversión se conducirá de manera coherente, desprovista de ambigüedades y transparente en sus relaciones con el inversor extranjero, de manera que éste pueda conocer de manera anticipada, para planificar sus actividades y ajustar su conducta, no sólo las normas o reglamentaciones que regirán tales actividades, sino también las políticas perseguidas por tal normativa y las prácticas o directivas administrativas que les son relevantes.”⁵

⁴ Caso Arbitral CIADI No. ARB (AF)00/2, Técnicas Medioambientales TECMED S.A. V. Estados Unidos Mexicanos, Pág.67, del 29 de mayo de 2003, www.italaw.com

⁵ Caso Arbitral CIADI No. ARB (AF)00/2, Técnicas Medioambientales TECMED S.A. V. Estados Unidos Mexicanos, Pág.67, del 29 de mayo de 2003, www.italaw.com

Más adelante, señaló el Tribunal:

*“El inversor extranjero también espera que el Estado receptor actuará de manera no contradictoria; es decir, entre otras cosas, sin revertir de manera arbitraria decisiones o aprobaciones anteriores o preexistentes emanadas del Estado en las que el inversor confió y basó la asunción de sus compromisos y la planificación y puesta en marcha de su operación económica y comercial.”*⁶

Por lo tanto, para el Tribunal el respeto por estas pautas es esencial para garantizar el trato justo y equitativo, y para evitar que la conducta estatal sea considerada arbitraria. Esto significa que el comportamiento estatal no debe sorprender o chocar con los principios jurídicos, incluso si no viola normas específicas, sino que debe ajustarse a la idea de lo que es jurídicamente adecuado.

iii) De la inestabilidad del marco jurídico del estado anfitrión como medida de incumplimiento del estándar de Trato Justo y Equitativo:

Ahora bien, en relación con la obligación por parte de los Estados contratantes de acuerdos de inversión extranjera de proporcionar estabilidad en el régimen legal que sirvió de fundamento a los inversores extranjeros para realizar sus inversiones, encontramos numerosos pronunciamientos de Tribunales del CIADI, en los que se reconoce que aun cuando este estándar no priva a los Estados de introducir o incorporar modificaciones a sus regímenes normativos, si exige que el ordenamiento jurídico existente al momento de la inversión no se modifique o altere de forma radical, de tal manera que prive al inversionista del valor de sus inversiones, como ocurrió en el caso objeto de debate.

En ese sentido encontramos el Tribunal del caso arbitral CIADI Eiser Infrastructure Limited y Energia Solar Luxembourg S.À R.I. vs. Reino de España, en el cual este Tribunal dispuso lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta el contexto, objeto y fin del TCE, el Tribunal concluye que la obligación que establece el Artículo 10(1) de otorgar trato justo y equitativo necesariamente conlleva una obligación de proporcionar estabilidad fundamental en las características esenciales del régimen legal en el que se basaron los inversores al realizar inversiones a largo plazo. Esto no quiere decir que los regímenes regulatorios no puedan evolucionar. Claramente pueden hacerlo.”*⁷

En otro aparte de este mismo laudo, se aclara, además, que este estándar implica para el Estado anfitrión la obligación de mantener la estabilidad del régimen jurídico vigente al momento de la inversión en sus características esenciales;

⁶ Caso Arbitral CIADI No. ARB (AF)00/2, Técnicas Medioambientales TECMED S.A. V. Estados Unidos Mexicanos, Pág.67, del 29 de mayo de 2003, www.italaw.com

⁷ Caso Arbitral CIADI No. ARB/13/36, EISER INFRASTRUCTURE LIMITED Y ENERGIA SOLAR LUXEMBOURG S.À R.I. V. Reino de España, Pág.132, del 04 de mayo de 2017.

“Los tribunales que han analizado la obligación de trato justo y equitativo establecida en diversos tratados han encontrado obligaciones similares de mantener la estabilidad en las características fundamentales de los regímenes en que se basan los inversores.” El tribunal de Total S.A. c. Argentina concluyó que “[u]n operador-inversor como Total tenía derecho, por lo tanto, a esperar que el régimen del gas respetara ciertas características básicas”⁸.

De igual manera, y para contar con estándar de medida de lo que a criterio de los Tribunales del CIADI puede llegar a ser considerado como un cambio radical o sustancial del régimen jurídico vigente al momento de la inversión, encontramos pronunciamientos como el del Tribunal de Micula c. Rumania, del que se puede inferir que un cambio radical del régimen legal de inversión implica la reducción o supresión de la mayor parte de beneficios o ventajas que este consagra, a un grado tal que constituye una eliminación categórica de los incentivos que llevaron al Inversionista a tomar la decisión de realizar su inversión.

iv) De la frustración de las expectativas razonables y legítimas de los inversores como medio de vulneración del estándar de Trato Justo y Equitativo.

La expectativa legítima del inversor extranjero es componente esencial del estándar de Trato Justo y Equitativo. En el Caso Técnicas Medioambientales TECMED S.A. vs. Estados Unidos Mexicanos, el tribunal, señaló que el Estado receptor debe garantizar un trato que *“no afecte las expectativas básicas que fueron tenidas en consideración por el inversor extranjero para realizar la inversión”*⁹

En este caso el Tribunal al desarrollar este componente, señaló que a la luz de los principios de buena fe exigidos por el derecho internacional, se requiere que las Partes Contratantes de los acuerdos de inversión ofrezcan un trato a la inversión extranjera que no altere las expectativas fundamentales que llevaron al inversor extranjero a realizar su inversión, incluyendo dentro de esas expectativas, la confianza del inversor de que el Estado receptor actuará de manera coherente, sin ambigüedades y con transparencia en sus relaciones con este, permitiéndole conocer de antemano y con la previsión suficiente cualquier cambio, de forma que este pueda planificar sus actividades y ajustar su conducta, no solo a las normas o regulaciones que regirán dichas actividades, sino también las políticas que sustentan esas normativas y las prácticas o directivas administrativas relevantes¹⁰.

“Las expectativas legítimas de cualquier inversor [...] [deben] contemplar la posibilidad real de que se instrumenten cambios y modificaciones razonables en el marco legal por parte

⁸ Caso Arbitral CIADI No. ARB/13/36, EISER INFRASTRUCTURE LIMITED Y ENERGIA SOLAR LUXEMBOURG S.À R.I. V. Reino de España, Pág.132, del 04 de mayo de 2017.

⁹ Caso Arbitral CIADI No. ARB (AF)00/2, Técnicas Medioambientales TECMED S.A. V. Estados Unidos Mexicanos, Pág.154, del 29 de mayo de 2003.

¹⁰ Caso Arbitral CIADI No. ARB (AF)00/2, Técnicas Medioambientales TECMED S.A. V. Estados Unidos Mexicanos, Pág.154, del 29 de mayo de 2003.

de las autoridades competentes, dentro de los límites de las facultades que les fueron conferidas por ley”⁴⁸². Sin embargo, la obligación contenida en el Artículo 10(1) de otorgar trato justo y equitativo significa que los regímenes regulatorios aplicables a las inversiones existentes no se pueden alterar radicalmente de manera tal que se prive a los inversores que invirtieron en base a dichos regímenes del valor de su inversión”¹¹.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con la interpretación de este Tribunal, la frustración de las expectativas legítimas puede tener su origen en la supresión de los beneficios e incentivos establecidos por el marco regulatorio que estaban vigentes al momento de realizarse la Inversión o incluso por el simple cambio de políticas de gobierno.¹²

Para reforzar el planteamiento anterior, nos parece importante apoyarnos en las disposiciones consagradas en el laudo arbitral Charanne vs. España, en donde, respecto al principio de Trato Justo y Equitativo, el Tribunal consideró:

“...un Estado no puede inducir a un inversor a realizar una inversión, generando unas expectativas legítimas, para luego desconocer los compromisos que hayan generado dichas expectativas. La generación de estas legítimas expectativas ha de proceder o bien de un compromiso específico o bien del conjunto de normas jurídicas que, aunque no han sido dirigidas específicamente a un inversor en particular, han sido adoptadas con el fin de inducir a realizar la inversión (...)”¹³.

Así las cosas, el Tribunal en el caso antes mencionado estimó que: *“en todo caso, se frustrarían las expectativas legítimas del inversor y se produciría una violación de la obligación del trato justo y equitativo, si las modificaciones o cambios regulatorios fueran realizados por el Estado de manera irrazonable, contrariamente al orden público o de forma des- proporcionada”¹⁴.*

En ese sentido y de acuerdo con algunos autores, este componente del Principio de Trato Justo y Equitativo, puede llegar incluso a restringir al legislador interno al momento de cambiar su marco normativo: *“Las expectativas legítimas también pueden originarse en dispositivos presentes en el marco regulatorio general en vigencia en el Estado receptor, siempre que la confianza generada por ese marco sea suficientemente específica. En este contexto, el concepto de expectativa legítima, como un elemento del Estado de derecho,*

¹¹ Caso Arbitral CIADI No. ARB/13/36, EISER INFRASTRUCTURE LIMITED Y ENERGIA SOLAR LUXEMBOURG S.À R.I. V. Reino de España, Pág.132, del 04 de mayo de 2017.

¹² PANDYA, Abhijit P. G. Interpretations and coherence of the fair and equitable treatment standard in investment treaty arbitration. 2011. 336 f. Tesis (Doctorado en Derecho) – London School of Economics, Londres, 2011, p. 63.

¹³ Caso CIADI No. ARB / 062/12, Charanne B.V. v Reino de España, 21 de enero de 2016.

¹⁴ Caso CIADI No. ARB / 062/12, Charanne B.V. v Reino de España, 21 de enero de 2016.

puede incluso restringir al legislador doméstico en su decisión de cambiar el marco regulatorio.”¹⁵

v) Del análisis del caso concreto de la Inversión del Señor Rafael Sánchez

Aclarado la previsión de este estándar en el APPRI celebrado entre la República de Colombia y España, y su alcance de protección en el Derecho Internacional de Inversión, procederemos a demostrar la violación de este estándar por parte del Estado colombiano en el caso que nos ocupa.

- (i) Del inversionista diligente:** El señor Rafael Sánchez antes de la ejecución de sus inversiones en el territorio colombiano, realizó un proceso de Due Diligence o debida diligencia que involucró la revisión exhaustiva de las normas jurídicas y técnicas del sector energético y tributario vigentes y las que se encontraban en curso en el parlamento, la evaluación de la situación del mercado energético y del proceso de determinación de precios de la energía, incluyendo la evaluación de los beneficios tributarios existentes en el país, el comportamiento estable de los precios del mercado primario sin intervención del Estado, la TIR positiva del Proyecto, así como el interés de comercializadores de celebrar contratos en firme a largo plazo para la compra de esta energía a precios de mercado. Además, tramitó y obtuvo la habilitación correspondiente exigida por las autoridades colombianas para el desarrollo de su proyecto.

De esta forma, el señor Sánchez dio cumplimiento al estándar de diligencia que se le exige a un inversionista profesional del sector energético como lo indicó el Tribunal en el caso *Isolux vs. España*, que dispone que antes de tomar una decisión de inversión *“es preciso tener en consideración, de manera muy relevante, la propia conducta diligente del inversor y la información con la que contaba este en el momento de realizar la inversión”¹⁶* para poder analizar la verdadera expectativa generada.

- (ii) Del cambio radical del Régimen Jurídico en materia energética:** El Estado colombiano mediante la expedición del Decreto Legislativo 001 de 2003 modificó de forma radical y estructural el Régimen Legal Energético que se encontraba vigente al momento que el señor Sánchez realizó su inversión en Colombia, en clara transgresión del APPRI vigente entre la República de Colombia y el Reino de España y del estándar de Trato Justo y Equitativo en los términos antes expuestos, puesto que los cambios introducidos por el Decreto Legislativo 001 de 2023, privaron al señor Sánchez del valor total de su inversión, al suprimir la totalidad de las ventajas y beneficios que

15 SCHILL, Stephan W. Fair and equitable treatment under investment treaties as an embodiment of the rule of law (IILJ Working Paper 2006/6 Global Administrative Law Series). New York: New York University School of Law, 2006, p. 16.

¹⁶ Caso Arbitral CIADI No.V2013/153, *Isolux Infrastructure Netherlands, B.V. v. Reino de España*, 17 de julio de 2016, www.italaw.com

otorgaba el régimen legal anterior, incorporando además cargas impositivas y medidas comerciales discriminatorias a este, entre ellos:

- a) La pérdida del beneficio de continuar ejecutando sus transacciones comerciales de venta de energía con precios de mercado bajo el régimen de libertad vigilada y de acuerdo con los compromisos contractuales firmados a largo plazo, pues con la entrada en vigencia del citado Decreto el Estado colombiano implementó un precio regulado inferior en un 41% al precio promedio histórico de bolsa;
- b) Pérdida de beneficios tributarios en materia de Renta e Iva para la adquisición de la Inversión en cuantía superior a USD\$45.000.000;
- c) La prohibición de ampliar su operación por su calidad de Inversionista Extranjero y la pérdida de las inversiones en curso en cuantía superior a USD\$300.000.000; y
- d) El establecimiento de un impuesto de renta diferenciado, discriminatorio y más gravoso por el solo hecho de tener la calidad de inversionista extranjero.

De acuerdo con lo anterior, se observa como el comportamiento desplegado por parte del Estado colombiano alteró de forma íntegra el régimen legal en el que se había basado el señor Sánchez para ejecutar su inversión en Colombia.

Recuérdese que, a la luz, de los Laudos antes citados, y de forma especial por el laudo proferido por el tribunal de Micula vs. Rumania, un cambio radical del régimen legal de inversión extranjera, se configura cuando se reduce o suprime la mayor parte de beneficios o ventajas que este consagra, a un grado tal que constituye una eliminación categórica de los incentivos que llevaron al Inversionista a tomar la decisión de realizar su inversión, como ocurrió en el caso del señor Sánchez:

*“Despojaron a la EGO 24 de la mayor parte de su contenido práctico y redujeron prácticamente a nada sus ventajas, ya que el objetivo del régimen para las áreas marginadas consistía en generar inversión a cambio de ciertos beneficios impositivos. Después de la EGO 94/2004, el único beneficio impositivo que se conservó fue el Incentivo del Impuesto a las Ganancias, y sólo para titulares existentes de PIC. Esto no es un ‘recorte’ de incentivos. Constituyó una eliminación categórica”.*¹⁷

(iii) Del quebranto de las Expectativas legítimas al señor Rafael Sánchez: Al señor Sánchez, le fue creada una expectativa legítima razonable por parte del Estado colombiano sobre la estabilidad del régimen legal del sector energético colombiano, en sus aspectos básicos de mercado (régimen de precios), tratamiento tributario o impositivo, y operativo. Esta expectativa legítima se configuró o tuvo su fuente, por un lado, en la invitación formal que le hizo Procolombia al señor Sánchez para participar en una rueda de negocios de inversión en el sector energético con FNCR, en la que el Gobierno colombiano realizó la promesa de garantizar la estabilidad jurídica de este sector; y por otro lado, como fruto del proceso de debida diligencia adelantada por el Inversionista, que le permitió a este tomar una decisión de inversión

¹⁷ Caso CIADI No. ARB / 05/20, Ioan Mikula, Viorel Micula, CAROLINA DEL SUR. Alimentos Europeos S.A., CAROLINA DEL SUR. Starmill S.R.L. y S.C. Multipack SRL. v. Rumania, Premio, 11 diciembre 2013.

informada, confiado en las condiciones regulatorias y de mercado estables que proporcionaba el sector energético colombiano, el cual no tuvo cambios normativos importantes a partir de su apertura al sector privado en el año 1994, distintos a los generados con la expedición la Ley 1715 de 2014 que creó los incentivos de inversión a los proyectos de energía con FNCR y que incentivó la participación del capital extranjero en el sector.

Esto le permitió al señor Sánchez, además, tener la expectativa de recibir los beneficios tributarios que consagraba la legislación vigente al momento del establecimiento del Proyecto, la ejecución de nuevas inversiones para la ampliación del Proyecto, y la espera de un margen de rentabilidad positivo, expectativas estas que fueron fulminadas por el Estado colombiano de manera abrupta y arbitraria.

En síntesis, con la modificación abrupta, arbitraria y estructural del Régimen Legal del sector energético colombiano perpetrada por el Gobierno de ese país, se quebrantó estas expectativas, ocasionado graves daños y perjuicios a la inversión del señor Sánchez, generándole pérdidas económicas superiores a los USD\$800.000.000.

Obsérvese como este comportamiento injusto del Estado colombiano se asimila al caso de El Paso c. Argentina, que concluyó con la declaración de violación de la obligación de trato justo y equitativo por parte de la Republica de Argentina al haber desmontado todo el marco jurídico establecido para la atracción de inversionistas, como ocurrió en el presente caso objeto de reclamación:

“y que todos los elementos y garantías mencionados anteriormente se pueden analizar como compromiso especial de la Argentina en el sentido de que no se produciría ninguna modificación de este tipo. Tal como lo manifestó el tribunal del caso LG&E, al evaluar los mismos hechos: ‘en el presente caso, este Tribunal estima que Argentina se extralimitó desmontando totalmente el marco jurídico establecido, el cual había sido establecido precisamente para atraer a los inversionistas’”¹⁸

Bajo este criterio, es innegable la expectativa generada a favor del inversionista Rafael Sánchez, quien decidió hacer la inversión en Colombia a través de la sociedad Inversiones Solares Colombia S.A.S por los beneficios prometidos y el marco regulatorio que en materia de energía imperaba en Colombia.

(iv) Arbitrariedad Manifiesta:

Por otra parte, y de acuerdo con los Laudos de los Tribunales del CIADI antes citados, la arbitrariedad manifiesta por cambios normativos en el contexto o marco de un Acuerdo Reciproco de Protección de Inversión Extranjera hace referencia a la

¹⁸ Caso CIADI No. ARB / 03/15, EL PASO ENERGY INTERNATIONAL COMPANY v. REPÚBLICA ARGENTINA, 31 de octubre de 2011.

alteración injustificada y desproporcionada de las regulaciones que afectan las inversiones extranjeras, y que socavan así la confianza y expectativas legítimas de los inversores.

Situación está que se puede constar en el Tribunal del caso Charanne B.V. vs Reino de España, en donde el Tribunal indicó que *“el umbral de proporcionalidad, considera satisfecho siempre y cuando las modificaciones del marco regulatorio inicial no se hayan realizado de manera caprichosa o innecesaria, y que las características esenciales de tal regulación no se supriman de manera imprevisible o repentina”*.¹⁹

En ese orden de ideas está claramente demostrado, que el comportamiento del Estado colombiano en el presente caso, puede ser calificado como manifiestamente arbitrario, pues adoptó medidas normativas desproporcionadas y contradictorias que se distancian de la finalidad que supuestamente persiguen las mismas, afectando negativamente la inversión efectuada por Rafael Sánchez, toda vez que estas medidas aun cuando fueron justificadas por el Gobierno de Colombia como la respuesta a la presunta crisis social desatada por las altas tarifas de energía, muchas de las medidas implementadas no guardan relación o distan de este propósito, y por el contrario, están dirigidas a prohibir la participación del capital extranjero en proyectos de generación de energía eléctrica con FNCR en el país, y a imponer un trato discriminatorio al capital extranjero en materia impositiva.

Esto sin contar con el actuar premeditado de sus autoridades administrativas del sector ejecutivo, las que con su falta de respuesta oportuna a la solicitud de certificación de los proyectos de FNCR presentada por Inversiones Solares Colombia S.A.S. ante la UPME y la ANLA, contribuyeron a la pérdida de los beneficios tributarios esperados y a la incorporación del régimen de transición que dispuso esta normativa. Esta demora administrativa constituye una violación del principio de trato justo y equitativo al no garantizar un proceso administrativo eficiente y oportuno para los inversores extranjeros.

- (v) **Expropiación indirecta:** Por último, consideramos que la derogación de los beneficios tributarios establecidos por Ley y la imposición de nuevos impuestos diferenciados a las sociedades extranjeras dedicadas a la generación de energía constituyen una forma de expropiación indirecta. Estas medidas redujeron significativamente el valor de la inversión de Rafael Sánchez al disminuir sus beneficios esperados y aumentar sus costos operativos, sin una compensación justa por parte del Estado colombiano, por tal motivo, las pérdidas ocasionadas representaron una privación total de la inversión, siendo muestra clara de una expropiación indirecta, tal y como lo determinó el CIADI en el caso **Charanne c. España**, al indicar lo siguiente: *“A juicio del tribunal arbitral, para que pueda considerarse una expropiación no basta con que la rentabilidad de las acciones poseídas en la empresa*

¹⁹ Caso CIADI No. ARB / 062/12, Charanne B.V. v Reino de España, 21 de enero de 2016.

se ve seriamente afectada, sino que es preciso que la pérdida de valor ha de ser de tal magnitud que equivalga a la privación total o parcial de la inversión.”²⁰

Conclusión

En resumen, queda claro que en el caso Rafael Sánchez, el Estado colombiano vulneró la obligación de brindarle un Trato Justo y Equitativo, toda vez que, tal y como lo indicó el Tribunal Arbitral en el caso Enron vs Argentina (Laudo del 22 de mayo de 2007), el trato justo y equitativo implica una protección razonable de las expectativas legítimas de los inversionistas, así como un ambiente estable y predecible para las inversiones extranjeras, ambiente estable que no existió en el caso objeto de reclamación, en el que por el contrario el Estado colombiano al implementar cambios regulatorios drásticos e imprevisibles, mediante la derogación de beneficios tributarios y la imposición de nuevas regulaciones, afectó las expectativas legítimas del señor Rafael Sánchez, socavó la seguridad jurídica prometida, expropió indirectamente su inversión, y violó indudablemente la obligación de brindar un Trato Justo y Equitativo consagrado en el Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre Colombia y el Reino de España.

Adicionalmente, está claramente demostrado el impacto real que tuvieron las medidas legislativas sobre la inversión del señor Sánchez, el cual, a toda luz fue negativo, ya que le ocasionaron pérdidas cuantiosas, que destruyeron y aniquilaron por completo el valor de su inversión en Colombia, cumpliéndose el presupuesto planteado por el Tribunal del CIADI en el caso (EISER) para la configuración de la transgresión del estándar de Trato Justo y Equitativo por cambios en el régimen jurídico y la vulneración de la confianza legítima, y según el cual resulta necesario que las revisiones o cambios normativos destruyeran y aniquilaran el valor de la inversión, lo que en efecto sucedió en el caso que nos ocupa, motivo por el cual el Estado Colombiano debe resarcir el daño causado a Rafel Sánchez.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

A continuación, el Estado colombiano demostrará porque la presente demanda debe ser inadmitida y rechazada por el CIADI por falta de jurisdicción al estar en presencia de un Inversionista no protegido por el APPRI celebrado entre el Estado colombiano y la República de España. Sin embargo, en caso de ser admitida esta demanda y se determine que el CIADI tiene jurisdicción y competencia para conocer este asunto, consideramos que este asunto debe despacharse de forma desfavorable a los intereses de la Parte Demandante por no existir vulneración del estándar de Trato Justo y Equitativo en los términos definidos por el APPRI y por los Tribunales del CIADI, los cuales han delimitado el alcance de este estándar de protección en los términos expuestos a continuación.

²⁰ Caso CIADI No. ARB / 062/12, Charanne B.V. v Reino de España, 21 de enero de 2016.

1) DEL NO CUMPLIMIENTO DE LA CALIDAD DE INVERSIONISTA PROTEGIDO EN LOS TÉRMINOS DEL APPRI.

El señor Rafael Sánchez NO cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones celebrado entre la República de Colombia y España (en adelante “APPRI”) para ser considerado como un inversionista protegido, pues; si bien es cierto que se trata de una persona natural Nacional de España, este actualmente no goza de un estado de Nacionalidad Efectiva al residir en el Estado de la Florida en los Estados Unidos de América.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Artículo 2º del APPRI para ser objeto de protección por parte de dicho Acuerdo, no resulta suficiente con que el Inversionista persona natural ostente la calidad de Nacional de una de las Partes Contratantes, sino que además este tratado exige que el Nacional tenga un Estado de Nacionalidad Efectiva, entendiéndose como tal el mantenimiento actual de vínculos políticos y su domicilio en su país de origen:

“Art. 2º. ... Estado de Nacionalidad Efectiva: significa aquél con el cual el Inversionista mantenga plenos vínculos políticos y tenga establecido en él su domicilio habitual al amparo de lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre Colombia y España, de 27 de junio de 1979, y su Protocolo Adicional, de 14 de septiembre de 1998.”

De conformidad con lo anterior, se observa que este presupuesto esencial no se cumple en el asunto objeto de reclamación, toda vez que el señor Rafael Sánchez es actualmente residente americano, pues reside en el Estado de la Florida, y por lo tanto, al no residir en territorio Español carece de uno de los supuestos principales que determina la nacionalidad efectiva, la cual se determina considerando la residencia y los vínculos económicos, sociales, políticos, civiles y familiares de la persona.²¹ En ese orden de ideas, al no tener un estado de Nacionalidad Española Efectiva, el señor Sánchez no puede ser objeto de protección por parte del APPRI.

2) DE LA NO VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE TRATO JUSTO Y EQUITATIVO:

En el caso que nos ocupa no existe vulneración o transgresión por parte del Estado colombiano del Estándar de Trato Justo y Equitativo en los términos definidos por el APPRI y los Tribunales del CIADI, como se explicará en el presente documento.

Si bien es cierto que el Señor Rafael Sánchez realizó inversiones en el sector de energías renovables en Colombia bajo un marco regulatorio específico que guarda algunas diferencias con el régimen jurídico actual, también lo es, que estas modificaciones normativas realizadas por el Estado colombiano son propias de la evolución de las políticas públicas energéticas y

²¹ Caso Florence Strusky-Mergé. Comisión de Conciliación Italoamericana, laudo (10 de junio, 1955). 14 Recueil des Sentences Arbitrales, RSA , 247.

de los cambios de las circunstancias económicas, sociales y tecnológicas de un país, sin que tal situación pueda ser interpretada como la vulneración a las garantías y derechos del inversionista, ya que estas modificaciones fueron implementadas de manera transparente y no discriminatoria, y estaban orientadas a garantizar el interés público, y el bienestar económico y social del país ante la crisis tarifaria existente en el sector energético.

No debe perderse de vista que la legislación y los cambios normativos se erigen como herramientas fundamentales para el desarrollo de un país, y gracias a los cuales se busca atender las nuevas demandas de la sociedad, y mejorar la calidad de vida en aspectos esenciales como la educación, el trabajo, la salud y la calidad de vida.

La evolución de la legislación es un reflejo del dinamismo de una sociedad y su compromiso con el bienestar de sus ciudadanos. Un ordenamiento jurídico petrificado representa un impedimento para el progreso de un Estado. En este sentido, la capacidad de adaptación y actualización del marco legal se convierte en un indicador del nivel de desarrollo de un Estado y su compromiso con la construcción de un futuro próspero para sus habitantes.

En conclusión, la inmutabilidad del ordenamiento jurídico de un Estado representa un obstáculo para el progreso de su población, ya que esta rigidez impide la adaptación a las necesidades cambiantes de la sociedad y la incorporación de avances en diversos ámbitos, contraponiéndose al interés público o social.

Nótese como los Tribunales del CIADI han reconocido al Interés Público o Social como una justificación suficiente y razonable para que los Estados adopten medidas normativas o administrativas, sin incurrir en conductas arbitrarias violatorias del Estándar de Tratado Justo y Equitativo:

“ los tratados en materia de inversiones no eliminan el derecho de los Estados a modificar sus regímenes regulatorios para adaptarse a circunstancias y necesidades públicas cambiantes(...)Tal como advirtieron otros tribunales, “[a] fin de adaptarse a las circunstancias económicas, políticas y legales cambiantes, las facultades regulatorias del Estado se mantienen en su lugar”²²

En el caso Eskosol S.p.A. in liquidazione vs la República Italiana, el tribunal concluyó que las acciones de Italia se alineaban con objetivos de políticas públicas y de interés general, tomando en cuenta la posible carga financiera que el programa previo podía generar. La mayoría del tribunal consideró que cuestionar la sostenibilidad del programa no era una acción irracional o irrazonable. Además, haciendo referencia al caso AES contra Hungría, el tribunal explicó que las medidas de Italia no carecían de una justificación lógica adecuada, ya que estaban orientadas a "atender un asunto de interés público"²³

²² Caso Arbitral CIADI No.ARB/13/36, EISER INFRASTRUCTURE LIMITED Y ENERGIA SOLAR LUXEMBOURG S.À R.I. V. Reino de España, Pág.132, del 04 de mayo de 2017, www.italaw.com

²³ Caso del CIADI No. ARB/15/50, Eskosol S.p.A. in liquidazione vs. La República Italiana, del 04 de septiembre de 2020, www.italaw.com

(i) De la ausencia de compromisos de estabilidad jurídica o de Cláusula de Estabilización en favor de la Parte Demandante.

Si bien el principio de Trato Justo y Equitativo exige que los Estados proporcionen un trato justo y equitativo a los inversionistas extranjeros, protegiendo sus expectativas legítimas, y actuando de manera transparente, no discriminatoria y coherente, tal situación no puede interpretarse o representarse como una petrificación del marco legal del Estado o como la imposibilidad de un Gobierno de ejercer su facultad regulatoria, cuando por circunstancias sociales y de interés público general, se requiera de la intervención del Estado como poder Soberano, en un sector que satisface un servicio público esencial, actuando en pro del bienestar del país.

En ese sentido, se pronunció el Tribunal del CIADI en el caso Eiser Infrastructure Limited Y Energia Solar Luxembourg S.À R.I, en el que se aclaró que mientras no existan compromisos dirigidos de forma directa a los inversores en los que se les asegure de forma expresa que el Estado no modificará sus leyes o reglamentos, los Acuerdos de Protección de Inversión Extranjera no suprimen o eliminan el derecho o facultad del Estado a cambiar o modificar su régimen regulatorio para adaptarse a circunstancias y necesidades públicas cambiantes.

“[E]l estándar de trato justo y equitativo no otorga un derecho de estabilidad regulatoria per se. El estado tiene un derecho a regular, y los inversores deben esperar que la legislación cambiará, si no existe una cláusula de estabilización u otra garantía específica que genere una expectativa legítima de estabilidad”²⁴

En este punto, cabe subrayar que las medidas tomadas por el Estado Colombiano fueron tomadas con el fin de mitigar la crisis del sector energético que se presentó con el cambio de Gobierno del año 2022, y por el alza de las tarifas de energía que generó una problemática social, por lo que era necesaria la intervención del Estado en el sector en procura de estabilizar el mercado y superar la crisis.

En ese orden de ideas, era indispensable y necesario regular los precios en el mercado primario, así como derogar los beneficios e incentivos tributario de la Ley 1715 de 2014, toda vez que los mismos representan una carga excesiva para el Estado Colombiano, incapaz de cumplir en medio de la crisis presentada en el sector.

(ii) De la ausencia de expectativas legítimas – Confianza Legítima

Es necesario aclarar que el Estado colombiano con su comportamiento no vulneró el principio de Confianza Legítima, toda vez que el ordenamiento jurídico colombiano en el último

²⁴ Caso Arbitral CIADI No.ARB/13/36, EISER INFRASTRUCTURE LIMITED Y ENERGIA SOLAR LUXEMBOURG S.À R.I. V. Reino de España, Pág.132, del 04 de mayo de 2017, www.italaw.com

tiempo viene ajustándose con el fin de atender las nuevas realidades y necesidades sociales en materia de energías renovables del país, y es apenas lógico y aceptable pensar que, en el proceso de estructuración normativa y en medio de una crisis energética, sea necesario la intervención del Estado Colombiano para dar frente a la situación y evitar así consecuencias económicas y sociales más drásticas y perjudiciales para el país.

Adicional a ello, el principio de Confianza Legítima no impide que un Estado ejerza su facultad reglamentaria y pueda adoptar cambios normativos que sean justificados por razones de objetividad y racionalidad, por ello, en materia de inversión extranjera el inversionista debe tener presente el “riesgo regulatorio” que existe, el cual era previsible con la dinámica social y los movimientos populares que se presentan en los últimos años en Latinoamérica, por lo que tenía el deber de contar con líneas de acción para poder mitigar los efectos de cualquier modificación, y ajustar su operación a las condiciones del mercado existente.

De acuerdo con lo anterior, y para que se considere que existe una violación del estándar de Trato Justo y Equitativo, el inversor debe demostrar que tenía expectativas legítimas de estabilidad normativa al momento de realizar su inversión. En este caso, el Sr. Rafael Sánchez no puede alegar razonablemente que el marco regulatorio vigente en el momento de su inversión se mantendría inalterado indefinidamente, puesto que no existió un compromiso directo del Estado colombiano a su favor, en el que se le asegurara de forma expresa que el Estado no modificará sus Leyes o Reglamentos (Cláusula de estabilidad jurídica), y menos cuando estamos en presencia de un sector como el energético, el cual se encuentra estrechamente ligado a la prestación de un servicio público de carácter esencial, que está sujeto a modificaciones normativas que respondan a cambios económicos, tecnológicos, sociales y de política pública.

Es así como el Tribunal Arbitral en el caso *Isolux vs España* estableció a afectos de determinar si existía o no una violación del estándar de Trato Justo y Equitativo, que:

“(…) si, al momento de la inversión, el marco regulatorio existente creaba para Isolux una expectativa legítima de que no sería modificado, como finalmente lo fue. El tribunal concluyó que no, debido a que cuando Isolux decidió invertir en España (29 de octubre de 2012), el marco regulatorio de energías renovables ya había sido modificado y estaba siendo objeto de varios estudios que hacían su modificación inevitable. En consecuencia, ningún inversor razonable podía tener la expectativa de que éste marco regulatorio quedaría inmutable.”²⁵

Es así como los cambios normativos implementados por el Estado colombiano obedecieron a una respuesta a las condiciones del mercado en la que se presentó una proliferación masiva de esta clase de proyectos, y a la crisis del sector energético existente, que demandó la intervención del Estado por razones objetivas y racionales para cambiar el marco regulatorio en pro del interés público general y social.

²⁵ Caso Arbitral CIADI No.V2013/153, *Isolux Infrastructure Netherlands, B.V. v. Reino de España*, 17 de julio de 2016, www.italaw.com

(iii) Transparencia y no discriminación

El Estado colombiano ha actuado con total transparencia al modificar las normas del sector energético, cumpliendo con los procedimientos establecidos por la Ley y asegurando la participación y consulta de los interesados, incluyendo inversores extranjeros. Las modificaciones no fueron dirigidas específicamente contra el Sr. Rafael Sánchez ni contra su nacionalidad, sino que se aplicaron de manera general a todos los actores del sector.

Así las cosas, el Estado colombiano en aras de respetar las inversiones efectuadas en el país hasta el momento en que se presentaron los cambios regulatorios que hoy son objeto de discusión, decidió adoptar un régimen de transición, según el cual, la aplicación de estos beneficios se mantendrían solo para los Proyectos que a la fecha de promulgación de esta norma ya hubiesen obtenido el Certificado por parte de la UMPE y ANLA como proyecto de FNCER, siendo garante y respetuoso con aquellos que para la fecha de promulgación de la nueva Ley, ya tuvieran la confianza legítima de ser partícipe de los beneficios derogados por haber adelantado los trámites pertinentes para poder operar proyectos en materia de energía renovable.

Por lo anterior, las medidas adoptadas por Colombia fueron razonables y proporcionales, buscando equilibrar el interés público con la protección de las inversiones extranjeras. El objetivo de estas modificaciones era asegurar la sostenibilidad del sector energético como elemento esencial para el desarrollo sostenible del país.

Esta posición encuentra respaldo adicional en el Tribunal del Caso CIADI Isolux Infrastructure Netherlands, B.V. vs. Reino de España, en el cual este Tribunal Arbitral determinó que las modificaciones regulatorias implementadas por España en el sector de energías renovables no constituían una violación del Trato Justo y Equitativo. El Tribunal consideró que los inversores no podían esperar que el marco regulatorio permaneciera inalterado, especialmente en un sector tan dinámico como el de las energías renovables. Las medidas adoptadas por España fueron consideradas razonables y proporcionadas, teniendo en cuenta la necesidad de ajustar la política energética a las circunstancias cambiantes.

“..el Tribunal Arbitral no encuentra en éste Artículo una obligación autónoma para las Partes Contratantes de fomentar y crear condiciones estables y transparentes para la realización de inversiones en su territorio cuya violación per se generaría derechos a favor de los inversores de otra Parte Contratante”²⁶

El Tribunal Arbitral antes mencionado, también comparte del laudo Perenco c. Ecuador que subraya que *“un aspecto central del análisis de una supuesta violación del estándar de trato justo y equitativo son las expectativas razonables del inversor respecto del trato futuro de su*

²⁶ Caso Arbitral CIADI No.V2013/153, Isolux Infrastructure Netherlands, B.V. v. Reino de España, 17 de julio de 2016, www.italaw.com

inversión por el Estado anfitrión", lo cual requiere "una determinación objetiva de dichas expectativas, considerando todas las circunstancias pertinentes..."²⁷

Es por lo anterior que el Tribunal Arbitral para poder determinar la generación de expectativas y confianza legítima del inversor en el caso *Isolux Infrastructure Netherlands, B.V. vs. Reino de España* se apoya en la Sentencia del 25 de octubre del 2006 del Tribunal Supremo Español, el cual dispuso: *"(...) los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial no tienen un "derecho inmodificable" a que se mantenga inalterado el régimen económico que regula la percepción de las primas. Dicho régimen trata, en efecto, de fomentar la utilización de energías renovables mediante un mecanismo incentivador que, como todos los de este género, no tiene asegurada su permanencia sin modificaciones para el futuro"*²⁸

(iv) Medidas legítimas y razonables

Como ya se indicó con anterioridad, la razón principal que motivó el cambio del régimen jurídico del sector energético fue la de asegurar la sostenibilidad financiera de este sector y la atención de una problemática social nacional generada por los altos precios y tarifas de energía. El mantenimiento de los incentivos y beneficios otorgados a este sector era insostenible en el tiempo, por la proliferación y masificación de esta clase de proyectos en el país que condujeron a que las cuentas del Estado se vieran deterioradas, siendo indispensable la intervención por parte del *Estado*.

Por ello, apoyamos la posición del Tribunal en el caso *Charanne vs. España*, en donde: *"el tribunal concluye que no cabe la existencia de una expectativa razonable, a falta de un compromiso específico, de que el marco regulatorio no pueda ser modificado para adaptarse a las condiciones del mercado y el interés público, esto es, se reconoce al Estado un cierto margen de discreción, o si queremos llamarlo así, de flexibilidad, en el ejercicio de su poder regulatorio en determinados sectores de importancia económica vital..."*²⁹

Asimismo, compartimos la posición plasmada en el laudo en el caso *Eiser vs España*, en donde: *"el estándar de otorgar un trato justo y equitativo no impide el derecho a regular por parte de los Estados, especialmente, porque estos tienen la que adaptar el marco regulatorio a las cambiantes circunstancias económicas, políticas y legales futuras. En consecuencia, a falta de compromisos específicos, no puede existir una expectativa legítima por parte del inversor de inmutabilidad del marco regulatorio inicial. Cuestión que, como ya hemos visto, ya había señalado el tribunal en el caso Charanne..."*³⁰

²⁷ Caso arbitral CIADI No. ARB/08/6, República Del Ecuador Y Empresa Estatal Petróleos Del Ecuador (Petroecuador), 8 de mayo de 2009, www.italaw.com.

²⁸ Sentencia Del 25 De Octubre De 2006, Núm. 161: José María Guzmán Gómez Y Compartes.

²⁹ Caso CIADI No. ARB / 062/12, *Charanne B.V. v Reino de España*, 21 de enero de 2016.

³⁰ Caso Arbitral Ciadi No. Arb/13/36, *Eiser Infrastructure Limited Y Energia Solar Luxembourg S.À R.I. V. Reino De España*, 2017.

Conclusión:

En resumen, queda claro en primer lugar que el inversor Rafael Sánchez NO cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones celebrado entre la República de Colombia y España por las razones expuestas con anterioridad, toda vez que, es necesario tener presente que para ser considerado como un inversionista protegido, se debe, además de tener la calidad de Nacional de una de las Partes Contratantes, tener un Estado de Nacionalidad Efectiva, y, en el caso que nos ocupa, Rafal Sánchez, si bien es una persona natural Nacional de España, actualmente no goza de un estado de Nacionalidad Efectiva al residir en el Estado de la Florida en los Estados Unidos de América.

En segundo lugar, el Estado colombiano no vulneró el principio de Trato Justo y Equitativo en relación con la inversión efectuada por el señor Rafael Sánchez, toda vez que los cambios normativos en materia de energías renovables adoptados por Colombia están justificados por la necesidad de asegurar la sostenibilidad financiera, adaptarse a avances tecnológicos, cumplir con compromisos medioambientales, mejorar la seguridad energética, y actualizar el marco jurídico, siendo medidas necesarias, no discriminatorias, razonables, proporcionales, adoptadas con plena transparencia y necesarias para el interés público.

BIBLIOGRAFÍA

Leiva López, A. D. (2020). Los inversores en energías renovables en España: litigiosidad y nuevo marco retributivo. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, (24), 271-289.

Fernández Masiá, E. (2017). España ante el arbitraje internacional por los recortes a las energías renovables: una representación en tres actos, por ahora. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 9(2), 666-676.

Derains, Y., Tawil, G. S., & Von Wobeser, C. (Árbitros). (2013). *Laudo en el arbitraje SCC V2013/153 entre Isolux Infrastructure Netherlands, B.V. y el Reino de España*. Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo.

Colombia & España. (s.f.). *Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la promoción y protección recíproca de inversiones*.

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). (2010). *Decisión sobre la solicitud de anulación del laudo presentada por la República Argentina en el caso Sempra Energy International c. República Argentina (Caso CIADI No. ARB/02/16)*. Miembros del Comité ad hoc: Christer Söderlund, Sir David A. O. Edward, QC, y Andreas J. Jacovides. Washington, D.C.

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). (2003). *Laudo en el caso Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. v. Estados Unidos Mexicanos (Caso No. ARB*

(AF)/00/2). Miembros del Tribunal Arbitral: Dr. Horacio A. Grigera Naón (Presidente), Profesor José Carlos Fernández Rozas, y Licenciado Carlos Bernal Vereza. Fecha de envío a las partes: 29 de mayo de 2003.

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). (2017). *Laudo en el caso Eiser Infrastructure Limited y Energía Solar Luxembourg S.à r.l. contra el Reino de España (Caso CIADI No. ARB/13/36)*. Miembros del Tribunal: Profesor John R. Crook, Presidente; Dr. Stanimir A. Alexandrov, Árbitro; Profesor Campbell McLachlan QC, Árbitro.

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). (2016). *Laudo en el caso Charanne B.V. y Construction Investments S.A.R.L. contra el Reino de España (Caso No. 062/2012)*. Miembros del Tribunal: Alexis Mourre (Presidente), Guido Santiago Tawil (Árbitro), Claus Von Wobeser (Árbitro).

Schill, S. W. (2006). Fair and equitable treatment under investment treaties as an embodiment of the rule of law. *International Law and Justice Working Papers*, (2006/6). New York University School of Law. Recuperado de https://www.iilj.org/publications/2006-6_Schill.asp

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). (2013). *Laudo en el caso Ioan Micula, Viorel Micula, S.C. European Food S.A., S.C. Starmill S.R.L., y S.C. Multipack S.R.L. v. Rumanía (Caso CIADI No. ARB/05/20)*. Miembros del Tribunal: Dr. Laurent Lévy (Presidente), Dr. Stanimir A. Alexandrov (Árbitro), Prof. Georges Abi-Saab (Árbitro).

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). (2011). *Laudo en el caso El Paso Energy International Company v. La República Argentina (Caso CIADI No. ARB/03/15)*. Miembros del Tribunal: Prof. Lucius Caflisch, Prof. Piero Bernardini, Prof. Brigitte Stern.

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). (2017). *Decisión sobre la solicitud de la demandada bajo la Regla 41(5) en el caso Eskosol S.p.A. in liquidazione contra la República Italiana (Caso CIADI No. ARB/15/50)*. Miembros del Tribunal: Ms. Jean Kalicki (Presidenta), Prof. Dr. Guido Santiago Tawil (Árbitro), Prof. Brigitte Stern (Árbitro)

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). (2018). *Decisión sobre la solicitud de anulación en el caso Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., y Vivendi Universal S.A. contra la República Argentina (Caso CIADI No. ARB/03/19)*. Miembros del Comité ad hoc: Juan Fernández-Armesto, Teresa Cheng, y Michael Hwang.

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). (2013). *Laudo en el caso Enron Creditors Recovery Corp. (antes Enron Corporation) y Ponderosa Assets, L.P. v. La República Argentina (Caso CIADI No. ARB/01/3)*. Miembros del Tribunal: Gabrielle Kaufmann-Kohler (Presidenta), Arthur Watts QC, y Francisco Orrego Vicuña.